

Señor  
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla  
Ciudad

**Referencia:** Proceso Verbal de Pertenencia y Reconvención

**Demandante:** Virginia Esther Noriega Barraza

**Demandado:** Laura Matera Ortiz y personas indeterminadas

**Radicado:** 00180-2019

Señor juez:

Clara Torres Martínez, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.986.448 expedida en Montería, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 87071-D1, residente en la carrera 44 N° 37-21 de esta ciudad, actuando con base al poder otorgado en su oportunidad por el señor Luis Lafaurie Carbonell, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.680.789 expedida en Barranquilla, residente en la carrera 45 N° 76-77, casa 5, conjunto residencial Beraka, acudo a su despacho a través del presente escrito para formular recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por el cual el despacho a su cargo dispuso en el numeral 3 de dicho auto, no acceder a la solicitud presentada por la suscrita en el sentido de tener a mi poderdante, señor Luis Lafaurie Carbonell como tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, bajo la premisa de que de la revisión de los documentos aportados con dicho escrito se observa que no obra poder otorgado para ese efecto.

## **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Sobre la aseveración esbozada por el despacho en el sentido de manifestar en dicho proveído de no existir u obrar en el expediente poder otorgado por el señor Luis Lafaurie Carbonell a la suscrita para los efectos ya señalados, es decir, para que se le tenga como tercero interviniente en el proceso del epígrafe, ello no es cierto. El señor Luis Lafaurie Carbonell si me otorgó poder para ese efecto y tiene que obrar en el expediente respectivo porque el mismo fue presentado

personalmente por el señor Lafaurie Carbonell ante la sede del propio juzgado Doce Civil del Circuito el día 30 de enero de 2020, hora 4:50 P.M., Folios 1, tal cual se lee en el sello de secretaria y con firma de recibido de funcionario del juzgado, de cuyo escrito se le dió la copia respectiva. Es más yo personalmente acompañé al señor Lafaurie Carbonell a esa diligencia y una vez fue recibido dicho poder por parte del funcionario del juzgado, presenté el escrito pertinente (Solicitud de tercero interviniente), ese mismo día 30 de enero de 2020, hora 4:53 P.M., contentivo de 14 folios, con sello de recibido de secretaría y firma de funcionario del juzgado, del cual se me dio igualmente copia. Así las cosas, considero infundada la razón o motivo por el cual el juzgado 12 Civil del Circuito no accede a la solicitud presentada sobre tercero interviniente en favor del señor Luis Lafaurie Carbonell, toda vez que el poder en mención si fue presentado y recibido en su oportunidad por el juzgado a su cargo. Es increíble que no figure dicho poder en el expediente. ¿Será que no fue agregado al mismo?. En todo caso con el debido respeto le expreso al señor juez que me permito acompañar a este escrito de reposición una copia del ejemplar del respectivo poder con la debida constancia de recibido en ese juzgado, en la fecha y hora indicada tal como se desprende del mismo.

Informo al despacho a la vez, que el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-01243 que cursa actualmente en el juzgado cuarto de ejecución civil municipal de esta ciudad donde figura el señor Luis Lafaurie Carbonell como subrogatorio del demandante Carlos Hernández Escobar y como demandada la señora Laura Matera Ortiz, se encuentra activo actualmente, dándosele el trámite que corresponde en esta instancia, lo cual me permito demostrar o comprobar con sendos autos proferidos por ese despacho así: 1. Auto de fecha 6 de marzo de 2020. 2. Auto de fecha 13 de octubre de 2020, los cuales se acompañan al presente escrito.

### **Fundamentos de derecho**

Fundamento la formulación del presente recurso en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

## **Petición.**

Solicito muy respetuosamente al señor juez la revocatoria del numeral 3. del auto de fecha 20 de octubre de 2020 por todo lo expuesto anteriormente y en su lugar se disponga u ordene tener a mi poderdante, señor Luis Lafaurie Carbonell como tercero interviniente dentro del proceso y radicado de la referencia.

## **Anexos**

1. Copia del poder otorgado a la suscrita por el señor Luis Lafaurie Carbonell, con nota de recibido por la secretaria del despacho a su cargo.
2. Copia del auto de fecha 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
3. Copia del auto de fecha 13 de octubre de 2020 emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Barranquilla.

## **Notificaciones**

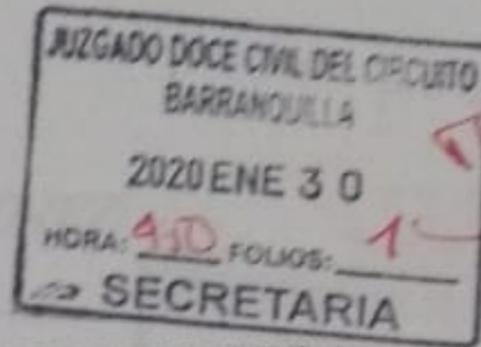
Mi poderdante en su lugar de residencia ubicado en la carrera 45 N° 76-77, casa 5, conjunto residencial Beraka en Barranquilla. Correo electrónico: lulaca56@hotmail.com.

La suscrita las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 44 N° 37-21, oficina 1104, edificio Suramericana de esta ciudad. Correo electrónico: claratorresmar@hotmail.com.

Del señor juez, respetuosamente,

*Clara Torres Martínez*

**CLARA TORRES MARTINEZ**  
**C.C. N° 34-986.448 de Montería**  
**T.P. N° 87071-D1 del C.S.J.**



Señor  
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Ciudad

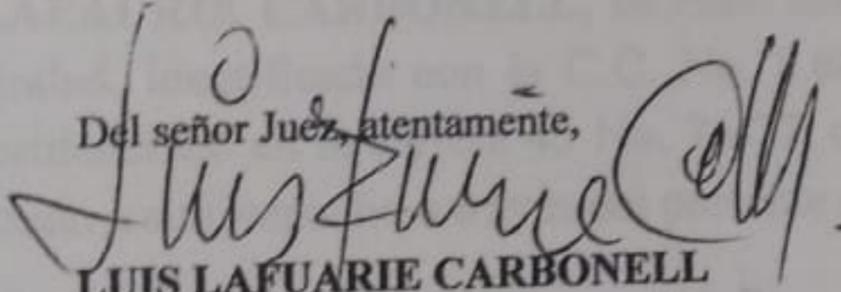
**REF: Proceso de Verbal de Pertinencia de VIRGINIA NORIEGA BARRANZA contra LAURA MATERA ORTIZ.**

**RAD: 00180-2019.**

**LUIS LAFUARIE CARBONELL**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 8.680.789 expedida en Barranquilla, residente en la carrera 45 No. 76-77, casa 5, conjunto residencial Beraka, por medio del presente escrito he venido a manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a la doctora **CLARA TORRES MARTINEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C. No. 34.986.448 expedida en Montería y T.P. No. 87071-D1, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, para que me represente en todo el trámite del proceso de la referencia, en mi calidad de tercero interviniente y con interés legítimo para ello.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir, presentar pruebas, interponer y sustentar recursos y en general ejercer todas las facultades a que se refiere el artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente,

  
**LUIS LAFUARIE CARBONELL**  
C.C. No. 8.680.789 de Barranquilla

**ACEPTO**

  
**CLARA TORRES MARTINEZ**  
C.C. No. 34.986.448 de Montería  
T.P. No. 87071-D1 C. S. de la J.

RAD. 2018-01243  
 RAD. INTERNO: 9181  
 DEMANDANTE: CARLOS HERNANDEZ ESCOBAR  
 DEMANDADO: LAURA MATERA ORTIZ  
 JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

39

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, BARRANQUILLA, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre 2013, creó los Juzgados 1º, 2º y 3º de Ejecución Civil Municipal de Descongestión Distrito Judicial de Barranquilla, posteriormente el Acuerdo No. PSAA14-10148 de 06 de Mayo de 2014 creó el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, y en virtud del Acuerdo No. 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se ordenó la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 5º, 6º, y 7º a esta Agencia Judicial. Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015 fueron creados permanentes los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, manteniéndose incólume tal decisión a través de Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo 00029/16 realizó nueva redistribución de procesos y asignó a este Despacho el conocimiento de los procesos provenientes del Juzgado 30º Civil Municipal, posteriormente a través del Acuerdo 00033/16 se ordenó la asignación al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de los procesos procedentes del Juzgado 26º, sin embargo, a través del Acuerdo 00041/16 se aclaró que los procesos del Juzgado 26º en fase de sentencia fueron asignados a esta agencia judicial; Finalmente en virtud del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 Artículo 4º Numeral 3, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó a las oficinas de apoyo, la distribución de los procesos entre los Juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa correspondiéndole a la suscrita el trámite del proceso de la referencia. Por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1. Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-01243 procedente del Juzgado 24 Civil Municipal De Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo 0052/14 del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Marylin Navarro Ruiz*  
**MARYLIN NAVARRO RUIZ**  
 Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 32  
 Hoy, 9 de marzo de 2020  
*Juan David Sandoval Coello*  
 JUAN DAVID SANDOVAL COELLO  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

ADGP

RAD. 2018-01243  
RAD. INT. 9181  
DEMANDANTE.: CARLOS HERNANDEZ ESCOBAR- LUIS IGNACIO LAFAURIE CARBONELL (Subrogatario)  
DEMANDADO: LAURA MATERA ORTIZ  
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE T RECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Conforme a informe secretarial que antecede observa este despacho que la parte demandante allegó avalúo comercial del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-52939, ubicado en la calle 66 No. 44- 36. Las reglas para determinar el avalúo de los bienes en los procesos judiciales se encuentran en el artículo 444 del Código General del Proceso, que se trae a continuación en lo que respecta al caso concreto y los apartes que solo vienen al caso citar:

*"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los aválúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

*(...)*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el aválúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

*(...)*

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...)"*

De la norma transcrita se extrae que para los bienes inmuebles se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) de la norma que se cita, esto es, que para determinar el precio base de la licitación, se tendrá en cuenta el avalúo catastral incrementado en un 50% salvo que la persona que pretenda aportarlo considere que este no es idóneo para establecer el precio real del bien, en cuyo caso con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma que contempla el numeral primero del mismo precepto normativo. Remitidos al numeral primero, este faculta a la parte interesada para contratar directamente con entidades o profesionales especializados, pero nótese que la facultad de presentar este avalúo será admisible "dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso"<sup>1</sup> como lo estatuye el precepto citado, pues transcurrido este tiempo se entiende que ha vencido la oportunidad para presentarlo en la forma indicada en el numeral primero y no quedará otro camino más que el Juez aplique las reglas previstas para avaluar los bienes según lo consignado en la norma en cita y así lo enuncia el numeral sexto; es decir, como el avalúo no se presentó en forma oportuna será entonces el operador judicial quien haciendo uso de la regla aplicable, que para el caso de los bienes inmuebles es el avalúo catastral aumentado en un 50%, fije el valor base de la futura licitación, evento en el cual no es del caso correr traslado pues la referencia del valor que la propia Ley señala le es automáticamente aplicable y no es dable realizar objeciones al mismo, pues el termino para ello evidentemente transcurrió sin que se hiciera de esta forma.

RAD. 2018-01243  
RAD. INT. 9181  
DEMANDANTE.: CARLOS HERNANDEZ ESCOBAR- LUIS IGNACIO LAFAURIE CARBONELL (Subrogatario)  
DEMANDADO: LAURA MATERA ORTIZ  
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Para el caso concreto, tal como se observa al revisar el expediente, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se dictó en fecha 27 de agosto de 2019 y el auto que ordenó agregar el despacho comisorio del secuestro debidamente diligenciado fue proferido el 12 de noviembre de 2019, por lo que se entiende que el secuestro se consumó veinte días después de esta fecha y es a partir de esta que la parte interesada contaba con el termino otorgado para presentar un avalúo distinto si consideraba que el avalúo catastral no era idóneo para determinar el precio real del bien inmueble embargado, por lo que transcurrido este término se entiende que las partes han renunciado a la oportunidad para presentar el avalúo distinto al catastral para estimar el precio de los bienes a rematar y ha quedado en potestad del Juez determinarlo según las reglas previstas para estos que solo remiten a establecerlo con el avalúo catastral, por lo que resulta desatinado por parte del ejecutante aportar avalúo comercial en estas instancias para dar el traslado del mismo cuando en realidad debe otorgarse eficacia procesal al avalúo catastral. Así las cosas, se oficiará a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA GERENCIA CATASTRAL, a fin que expidan el correspondiente avalúo del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar el avalúo comercial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Oficiese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Gerencia Gestión Catastral, a fin que se sirva expedir a costa del demandante, certificado de avalúo catastral actualizado, correspondiente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-52939, ubicado en la calle 66 No. 44- 36, de propiedad de la parte demandada del proceso LAURA MATERA ORTIZ.
3. Líbrense los oficios a través de la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARYLÉN NAVARRO RUIZ  
Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Barranquilla, <u>OCTUBRE 14 DE 2020</u>
El Secretario
JUAN DAVID SANDOVAL COELLO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES